



Biblioteca Universitaria	
GRANADA	
11	2
sta	28
Número	93/371

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL	
GRANADA	
Sala	C
Eje	002
N.º	070 (1)

R. 21162

BASES Y ESTATUTOS  
PARA LA CONSTITUCION  
DEL  
MONTE PIO Y CAJA DE AHORROS  
DE LA PROVINCIA DE GRANADA.  
REDACTADOS POR EL DIRECTOR DE LA REAL  
SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS  
DEL PAÍS DON FABIO DE LA RADA  
Y DELGADO, Y APROBADOS  
POR LA COMISION ORGANIZADORA.



GRANADA  
IMPRENTA DE D. F. DE LOS REYES

*Alta del Campillo, 24 y 25*

1883

Biblioteca Universitaria GRANADA	
Sala:	C
Estante:	28
Número:	93(37)

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL GRANADA	
Sala:	C
Estante:	002
Número:	070 (1)

P. 21162

BASES Y ESTATUTOS  
PARA LA CONSTITUCION  
DEL  
MONTE PIO Y CAJA DE AHORROS  
DE LA PROVINCIA DE GRANADA.  
REDACTADOS POR EL DIRECTOR DE LA REAL  
SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS  
DEL PAÍS DON FABIO DE LA RADA  
Y DELGADO, Y APROBADOS  
POR LA COMISION ORGANIZADORA.



GRANADA  
IMPRENTA DE D. F. DE LOS REYES

*Alta del Campillo, 24 y 25*

1883

BASIS Y EVALUACION

DE LA ECONOMIA DE LA INDUSTRIA

1961

MONTE PIEDRA Y LA INDUSTRIA

DE LA ECONOMIA DE LA INDUSTRIA

---

---

## BASES

*para la constitucion de un Monte Pio  
y Caja de ahorros en esta ciudad.*

---

### I.

Se funda en Granada, con el carácter de provincial, un *Monte pio y Caja de Ahorros*.

Esta institucion tiene un objeto exclusivamente benéfico.

### II.

El capital para su constitucion se formará:

1.º Con el importe de las cantidades

ofrecidas para dar trabajo á los brazos, y que no ha sido preciso utilizar, si así lo convinieren los suscritores.

2.º Con el fondo ofrecido por la Sociedad el *Fomento de las Artes*, proveniente del donativo hecho por don Luis Blanc, para la fundacion de una *Caja de ahorros escolar*.

3.º Con la suma con que contribuya á la fundacion de este establecimiento benéfico la Excma. Diputacion provincial.

Y 4.º Con los donativos que las corporaciones y particulares tengan á bien hacer.

### III.

En lo sucesivo, podrá ampliarse el capital del establecimiento por los siguientes medios:

1.º Con donaciones, legados y suscripciones que le concedan las personas caritativas.

2.º Con las subvenciones, únicas ó periódicas que pudiera obtener del Gobierno supremo, del Estado y de las Corporaciones provincial y municipal.

Y 3.º Con el producto de Rifas debidamente autorizadas.

#### IV.

Los donativos podrán ser desde cinco pesetas en adelante, á fin de que, aun los menos favorecidos por la fortuna, puedan contribuir á obra tan caritativa y meritoria.

#### V.

Todos los donantes recibirán el nombre de FUNDADORES, y á ellos exclusivamente corresponderá el nombramiento de los individuos que compongan el Consejo de administracion que rija el establecimiento.

VI.

Como establecimiento benéfico, ha de ser constituido todo lo más económicamente posible, atendiendo preferentemente al socorro de los necesitados.

VII.

Es ajena á la fundacion toda idea de lucro, debiendo convertirse los beneficios líquidos en utilidad de los pobres, ya de una manera directa, ya indirecta.  
Granada 25 de Enero de 1883.

---

MONTE DE PIEDAD.

---

**El proyecto de Estatutos.**

Para que los lectores se puedan convencer de la exactitud de cuanto hemos dicho con referencia al proyecto de *Estatutos del Monte de Piedad y Caja de*

*Ahorros* que ofrece la Sociedad de Amigos del País á la junta organizadora, los publicamos y continuacion. Hélos aquí.

## ESTATUTOS

*para la constitucion en Granada, de un Monte Pío y Caja de ahorros.*

### TÍTULO I.

*Del objeto y organizacion del establecimiento.*

Artículo 1.º Se funda en Granada, con el carácter de provincial y de institucion exclusivamente benéfica, un establecimiento cuya denominacion será Monte-Pío y Caja de ahorros de la provincia de Granada. Como indica su nombre, constituye un solo establecimiento y ha de regirse por una misma administracion.

Art. 2.º Tiene dos distintos objetos:  
El Monte-Pío ha de ocuparse de hacer préstamos á las clases necesitadas,

sobre albasas, telas, ropas y otros efectos, á un módico interés anual, con los fondos propios que reuna, ya por concesiones, donativos ó por cualquier otro concepto.

La Caja de ahorros estará destinada á recibir y hacer productivas las economías de las clases laboriosas, empleando los capitales impuestos y los intereses que devenguen en las operaciones del Monte-Pio. El capital de éste y los valores empeñados, garantizarán los créditos de los imponentes.

Art. 3.º La Direccion y Administracion del establecimiento estará á cargo de un Consejo de administracion, una Junta de gobierno y un director gerente.

Art. 4.º Las dependencias administrativas serán.

1.ª Secreiaría que se considerará aneja á la Direccion.

2.ª Contaduría.

3.ª Depositaria de efectos.

4.<sup>a</sup> Tesorería.

Y 5.<sup>a</sup> Caja de ahorros.

Además habrá sucursales en las cabezas de partido y demás poblaciones de la provincia donde se juzgue oportuno establecerlas á medida de los capitales con que cuente el establecimiento y en beneficio del público y de la institución.

Estas sucursales tendrán un jefe y los auxiliares y dependientes más indispensables que requiera el servicio.

## TÍTULO II.

### *Del Consejo de Administracion.*

Art. 5.<sup>o</sup> El Consejo de Administracion se compondrá de 24 vocales.

Estos serán elegidos en votacion secreta por todas las personas que con sus donativos contribuyan á la constitucion del establecimiento, las cuales llevarán el nombre de Fundadores del mismo.

La renovacion se hará por terceras partes, de tres en tres años, y por eleccion del mismo Consejo. La designacion de los individuos que deban cesar, deberá hacerse por sorteo. Los que hubieren ejercido el cargo de consejeros por espacio de nueve años consecutivos, dejarán de pertenecer á él necesariamente, comprendiéndose entre los ocho que deben cesar cada tres años.

Art. 6.º El cargo de consejero es gratuito.

Art. 7.º El Consejo designará de entre sus vocales un presidente y dos vicepresidentes

Art. 8.º El Consejo celebrará una sesion ordinaria los primeros dias de cada mes y las extraordinarias que estime oportuno el presidente y vicepresidentes en su caso, y además cuando lo pidan tres ó más consejeros.

Art. 9.º El Consejo podrá deliberar sobre los asuntos de su competencia cuando concurren á lo menos cinco vo-

cales; mas para la validez de los acuerdos se necesitará que haya, á lo menos, cuatro votos conformes. En otro caso se hará segunda convocatoria y serán válidos los acuerdos, si asistieran, por lo menos cuatro individuos.

Art. 10. Las atribuciones del Consejo serán: dictar los reglamentos y demás disposiciones para la ejecucion de estos Estatutos y el régimen interior del establecimiento.

Designar la persona que ha de ejercer el cargo de director y las que han de desempeñar los cargos de jefes de las dependencias centrales y de las oficinas sucursales.

Separar á los mismos por motivos justificados, previa formacion de expediente y audiencia de los interesados, sin perjuicio de las suspensiones que acuerde como medida preventiva.

Nombrar y separar á todos los demás empleados y subalternos.

Apreciar las responsabilidades en

que puedan incurrir los empleados del establecimiento, imponiendo correcciones por las faltas ó descuidos en el desempeño de sus cargos, sin perjuicio de pasar á los tribunales el tanto de culpa, si para ello hubiese motivo fundado.

Formar y modificar la plantilla de empleados segun las exigencias de la marcha y situacion del establecimiento.

Determinar las condiciones con que han de ser admitidos los préstamos y depósitos y arbitrar los recursos que las necesidades ó la conveniencia aconsejen.

Fijar el interés anual que haya de abonarse á los imponentes de la caja de ahorros y el mínimun y el máximum de las imposiciones, y los términos en que hayan de hacerse los reintegros.

Fijar el número de las dependencias centrales y sucursales, segun convenga al servicio del público y del establecimiento.

Y por último, adoptar cuantas dispo-

siciones estime oportunas para la buena administracion de los intereses sagrados que se les confian.

Art. 11. El Director gerente concurrirá á las sesiones para dar cuenta de los asuntos concernientes al establecimiento, consultar lo que se ofrezca y desempeñar las funciones de secretario del Consejo.

Art. 12. Los consejeros deberán ejercer la alta inspeccion de la dependencia en los términos que se marquen en los reglamentos ó por acuerdos especiales; y además concurrirán en los dias y horas previamente señalados, á autorizar las imposiciones y reintegros de la Caja de ahorros, siendo sustituidos en estos servicios, si no pudiesen concurrir, por el Director ó el funcionario que el mismo designe.

### TITULO III.

#### *De la Junta de Gobierno.*

Art. 13. Formarán la Junta de Go-

bierno los tres vocales del Consejo que al efecto nombrará el mismo en la última sesión de cada año, y el Director gerente, que tendrá voz, pero no voto.

Art. 14. Presidirá la Junta de Gobierno el consejero de más edad; y para las decisiones será precisa la asistencia de dos vocales del Consejo.

Art 15. La Junta de Gobierno celebrará sesión ordinaria dos veces al mes y las extraordinarias que la necesidad exija, fijando el Presidente, de acuerdo con el Director, los días de sesión, suscribiendo las citaciones el Secretario.

Art. 16. Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

Cuidar de que se observan fielmente los estatutos, reglamentos y acuerdos del Consejo, y los suyos propios, practicando las visitas de inspección que crea oportunas.

Enterarse en sus sesiones, ya ordinarias, ya extraordinarias, del estado

de los asuntos administrativos, y resolver las consultas dudas que puedan surgir en casos no previstos acerca de los mismos, no obstante la facultad de consultar al Consejo, si preciso fuese.

Cuidar de que los fondos del establecimiento no se apliquen á otros objetos que los que en uso de sus atribuciones haya dispuesto el Consejo.

Admitir donaciones, legados etc., consultando al Consejo cuando lo estime conveniente.

Examinar y aprobar las cuentas rendidas mensualmente por la Contaduría y visadas por el Director.

Proponer al Consejo los presupuestos de gastos de material, semestralmente.

Conocer de los asuntos de importancia que deban someterse á la deliberación del Consejo. para ilustrarles con su informe, verbalmente ó por escrito.

Intervenir, finalmente, por medio de los cosnejeros vocales de la Junta de

Gobierno los arqueos que han de verificarse el último dia hábil de cada semana y mes; resolviendo lo que estime justo ó equitativo respecto á las consultas sobre reformas en el sistema de practicar las operaciones y sobre medidas de régimen interior.

#### TÍTULO IV.

##### *De la Direccion.*

Art. 17. El director gerente es el acordado de acordar, cumplir y hacer cumplir todo lo relativo á la Direccion y Administracion general del establecimiento, con sugesion á los estatutos, roglamentos y acuerdos del Consejo y Junta de Gobierno.

Le estará encomendada, representando la personalidad del Establecimiento la firma en toda clase de comunicaciones oficiales.

Firmará tambien los instrumentos ó

contratos públicos ó privados siempre que se refieran á sus propias atribuciones ó procedan de acuerdos del Consejo, de la Junta de Gobierno, ó de alguna comision especial e. quien dicho Consejo hubiese delegado sus facultades.

Decidirá las cuestiones que en casos imprevistos pueden surgir y tengan carácter de urgencia.

Como jefe del personal, podrá suspender, hasta por quince dias de sueldo, á cualquiera empleado que cometiese faltas de subordinacion y disciplina ú otras semejantes; y solo como medida preventiva en casos graves y urgentes podrá disponer la suspension de empleo, dando cuenta á la Junta de gobierno en la primera sesion que celebre, ó si se tratase de algun jefe en la extraordinaria que se crea oportuno convocar para este objeto.

Cumplirá del modo que crea más oportuno las medidas que le propongan los

jefes de las dependencias centrales para la mejor administracion de los asuntos que se les confi n; y si no estuviera conforme con ellas las elevará á la Junta de gobierno, quien acordará acerca de ellas previo informe del proponente.

En el mes de Enero de cada año presentará con los datos que le suministren las respectivas dependencias, una Memoria de las operaciones practicadas durante el último período anual y de las vicisitudes porque haya pasado el establecimiento, para que una vez aprobada por el Consejo se imprima y circule.

Art 18. El cargo de Director Gerente, será módicamente retribuido, segun lo permitan los fondos del establecimiento.

#### TITULO V.

*De la secretaria del Consejo y de la junta de gobierno.*

Art. 19. Será secretario del Consejo el Director Gerente, y secretario de la

Junta de Gobierno el Contador. En ausencia de este, el Jefe que la Junta designe.

Art. 20. El Secretario de la Junta de Gobierno sustituirá al Director Gerente en sus funciones de Secretario del Consejo en ausencias, enfermedades y ocupaciones, y le auxiliará en los trabajos de Secretaría.

Art. 21. Corresponde á la Secretaría en uno y otro concepto preparar los asuntos de que deba darse cuenta, dirigir las convocatorias, redactar y suscribir las actas, cumplir los acuerdos, é instruir ú organizar los expedientes, llevar los libros de Registro y ordenar y cuidar del archivo.

## TÍTULO VI.

### *De la Contaduría.*

Art. 22. Son atribuciones del Contador:



Ejercer una intervencion directa sobre todas las operaciones del establecimiento, tanto de las referentes á empeños y desempeños en el Monte Pio, como de imposiciones, devoluciones y liquidacion de intereses en la Caja de ahorros.

Llevar los libros de contabilidad por el sistema de partida doble. Poner la toma de razon, sin cuyo requisito no tendrán valor alguno, en los resguardos que se expidan de los efectos ó valores empeñados y los cargarémes y libramientos que hayan de satisfacerse ó realizarse por la Tesoreria.

Art. 23. El Contador, por su carácter de interventor, tendrá el deber de poner en conocimiento de la Direccion cualquier irregularidad que observe, proponiendo las medidas que juzgue más oportunas.

#### TITULO VII.

##### *De la Depositaria de efectos.*

Art. 24. En la Depositaria de efec-

tos se custodiarán bajo la inmediata responsabilidad del depositario, con el mayor orden y las más miuciosas precauciones, los efectos de toda clase de valores que se reciban en garantía de préstamos ó en depósito. Los que se crea prudente custodiar en las Sucursales que se establezcan, estarán bajo la responsabilidad de los respectivos Jefes.

Art. 25 El Depositario por sí, ó por medio del personal que sirva á sus órdenes, inspeccionará la recepcion de los efectos que se admitan á empeño para cerciorarse de que se anotan con exactitud, sin intervenir en la regulacion de los préstamos. que será atribucion de los tasadores. Llevará los libros de registro en que se han de anotar los empeños, desempeños y renovaciones, semejantes á los de la Contaduría. Cuidará de que se empaqueten, rotulen y coloquen las prendas, y autorizará con su firma los resguardos que se expidan.

Art. 26. Al solicitarse el desempeño ó renovacion de los objetos empeñados, exigirá la presentacion del resguardo y la precisa declaracion de los efectos para disponer las averiguaciones y procedimientos correspondientes en caso de discordancia.

Art. 27. El Depositario no consentirá que se reciba y entregue efecto alguno de los empeñados sin que precedan las formalidades requeridas para estas operaciones, ó el mandato superior competente, comunicado por la direccion, ni que se faciliten datos ó noticias conforme á lo dispuesto en el artículo 46.

Art. 28. Las alhajas, ropas y demás efectos empeñados que no se renueven ni desempeñen en tiempo oportuno, serán vendidos en pública subasta. De igual modo se procederá con los objetos cuyos empeñantes soliciten su venta antes del vencimiento, previa la oportuna autorizacion del Consejo ó de la

Junta de gobierno. Al efecto, la Contaduría formará oportunamente relacion de lo que deba subastarse, pasándola al depositario con el visto bueno y orden de la Direccion.

Art. 29. Presidirán las subastas los consejeros á quienes corresponda por turno, presidiendo el de más edad, y á falta de estos el director.

Art. 30. Los tasadores serán los que regulen las tasas: se circularán listas de los efectos que se hayan de enagenar; se anunciarán las subastas; se expondrán los lotes al público antes del dia de la venta y por el mayor tiempo posible, y verificada que sea, se entregarán inmediatamente los productos en Tesorería, prévia la intervencion de Contaduría y las demás formalidades que prevengan los reglamentos é instrucciones.

### TÍTULO VIII.

#### *De la Tesorería.*

Art. 31. En la Tesorería se custo-

diarán bajo la inmediata responsabilidad del tesorero, los caudales del establecimiento y los que en él ingresen por conveniencia de sus operaciones de desempeños y renuevos por depósitos ó por cualquier otro motivo.

Art. 32. El tesorero no abonará por préstamos ninguna cantidad sin la presentacion del resguardo que acredite la regulacion y la entrega de garantía; no se hará cargo de suma alguna por des- empeños ó renuevos, sin que preceda la correspondiente liquidacion; y por último, no recibirá ni pagará nada en otro concepto siu órden de la Direccion é intervencion de la Contaduría.

Art. 33. Diariamente se hará la confrontacion de asientos entre la Tesorería y la Contaduría, hasta que resulte la completa conformidad, y el último dia hábil de cada semana y mes se harán los arqueos con existencia de dos consejeros, vocales de la Junta de gobierno y de los funcionarios que se determinen.

TÍTULO IX.

*Del personal en general.*

Art. 34. Según lo dispuesto en el artículo 10, el nombramiento y separación del director gerente, de los jefes de las dependencias y sucursales, corresponde al Consejo de Administración. El nombramiento y separación de los demás empleados y subalternos corresponderán al mismo, previo informe del director.

Art. 35. Las vacantes que ocurran en las dependencias administrativas se proveerán corriendo la escala ó atendiendo al mérito reconocido, según las reglas oportunamente establecidas por el Consejo.

Art. 36. Los tasadores serán nombrados por el Consejo de Administración con las formalidades, sueldos ó emolumentos que estime convenientes. Serán responsables de la regulación de

los objetos admisibles á empeño y del resultado de las ventas de los objetos que no se desempeñen en tiempo oportuno, hasta reintegrar al establecimiento del capital prestado é intereses vencidos, todo segun preceptúe el reglamento.

Art. 37. Los cargos de depositario y tesorero, jefes de oficinas sucursales, oficiales mayores de Depositaria y Tesorería, oficial de esta última dependencia, encargado de la sala de almonedas, los tasadores y todos los demás empleados que custodien ó manejen valores ó efectos que los representen, estarán sujetos á las fianzas que se determinen por reglamentos é instrucciones.

Art. 38. Los perjuicios ocasionados al establecimiento por los jefes, empleados ó subalternos por inadvertencias, olvido ó error involuntario, serán indemnizados por el que los cometa, aunque no tengan prestada fianza, á reserva de los procedimientos á que hubiere lugar segun las circunstancias del caso,

Art. 39. Los Reglamentos é instrucciones determinarán los funcionarios que han de ser claveros ó guardadores de las llaves de Depositaria, Tesorería y sala de almonedas; los que hayan de concurrir á arqueos, los casos y los términos en que podrán concederse licencias temporales por el Consejo, la Junta ó la Direccion y la manera de sustituirse los cargos.

Art. 40. Tendrán habitacion para sí y sus familias en el edificio del establecimiento el director gerente, el depositario, el tesorero, el portero y los dependientes que juzgue necesarios el Consejo de Administracion. En los edificios de las sucursales habitarán el jefe y el portero ó subalterno que designe la Junta á propuesta del respectivo jefe.

Art. 41. Las categorías, sueldos, deberes y atribuciones del personal se determinarán por el reglamento é instrucciones.

TÍTULO X.

*De las Sucursales.*

Art. 42. Para extender á la provincia los beneficios de la institucion se establecerán á la mayor brevedad posible, sucursales en todas las cabezas de partido y otros pueblos importantes de la misma, segun lo permitan los recursos del establecimiento. Los Reglamentos determinarán la extencion que haya de darse en estas oficinas á las operaciones.

TÍTULO XI.

*Operaciones del Establecimiento.*

**Seccion 1.<sup>a</sup>**

*Monte de Piedad.*

Art. 43. Las operaciones de objeto preferente en el Monte de Piedad serán:

hacer préstamos á un módico interés anual sobre alhajas de oro, plata y piedras preciosas y sobre telas, ropas y otros objetos.

Art. 44. Los peritos tasadores regularán bajo su responsabilidad las cantidades que puedan prestarse y á los imponentes se les facilitará un resguardo para que en su virtud y previa declaración exacta de los efectos privados en garantía y el pago que corresponda, verifiquen los desempeños ó renovaciones.

Art. 45. Los efectos que no sean desempeñados ó renovados en los plazos y términos que estén prevenidos, pasarán á la sala de monedas para su enajenacion en pública subasta y los restos que de la liquidacion resulten, se reservarán á disposicion de los interesados por espacio de un año.

Art. 46. No podrá ser extraido del establecimiento ningun objeto empeñado, ni podrá ser exhibido ni se dará

noticia alguna de él á título de hacer comprobaciones á no ser que medie el mandato á que se refiere el art. 27. Tampoco se permitirá que se practique operación alguna de desempeño, renovación ó cobranza de restos sin que precedan las formalidades establecidas. Se exceptúan de dicha prohibición los objetos que despues de haber salido á la venta sin presentarse licitador, hayan de recoger los peritos tasadores con arreglo á lo que sobre el particular disponga el reglamento.

Cuando por autoridad competente se declare mejor derecho sobre un objeto empeñado, se entregará al que obtenga esta declaración previo pago de la cantidad prestada é intereses vencidos.

Art. 47. Podrán admitirse depósitos y préstamos con las condiciones que el Consejo determine.

**Seccion 2.<sup>a</sup>**

*Caja de ahorros.*

**PÁRRAFO I.**

*Operaciones de la Caja de ahorros.*

Art. 48. Las operaciones de esta dependencia tienen por objeto recibir y hacer productivas las economías de las clases laboriosas, empleándolas en las atenciones propias del Monte de Piedad, mientras los interesados no reclamen el reintegro, con cuyo objeto se les expedirán libretas en que se anotarán las cantidades que impongan.

Art. 49. Cada imponente solo podrá obtener una libreta á su nombre, pero podrá abrir otras en el de las personas á quienes legítimamente represente.

Art. 50. En 31 de Diciembre de cada año se acumulará al capital el importe

de los réditos devengados, para que entre tambien á devengar interés en favor de los imponentes.

PÁRRAFO II.

*Contabilidad especial  
de la Caja de ahorros*

Art. 51. El jefe de la Caja de ahorros estará encargado de dirigir las operaciones y la contabilidad de la misma, conforme al Reglamento y á las instrucciones que el Director le comunique. Tambien tendrá á su cargo la instruccion de los expedientes que á los asuntos de esta dependencia se refieran hasta proponer al Director y dar cumplimiento á la resolucion que corresponda.

De acuerdo con la Direccion, organizará el servicio relativo á las imposiciones, pedidos y pagos de reintegro en los dias señalados al efecto, y durante el curso de la semana, cuidará de que el

personal practique con exactitud los asientos y las liquidaciones que procedan.

Con la anticipacion debida, pasará nota al Contador del importe de los pagos que por reintegros deban hacerse, á fin de que dando de ello cuenta al Director, y por los medios que el reglamento determine, se provea á la Caja de ahorros de los fondos necesarios. Hará el resúmen de las operaciones semanales, que remitirá á Contaduría para su confrontacion con los registros de Instruccion. Cuidará de que al fin de cada año se practiquen las liquidaciones y acumulacion de intereses al capital de cada imponente. Y por último, hará que se formen los balances y resúmenes para que produzcan sus efectos en la contabilidad central y se den á conocer al público por los cuadros estadísticos correspondientes.

Granada 25 de Enero de 1883.

personas privadas que existían en  
 España y los que se crearon por la  
 ley.

En la actualidad, debido a la  
 crisis económica, se han producido  
 los dos tipos de cambios que he  
 dicho: por un lado, el aumento de la  
 actividad económica que se está  
 produciendo en España y la falta  
 de recursos de los fondos europeos  
 para el desarrollo de las economías  
 locales, por otro lado, el aumento de  
 la actividad económica que se está  
 produciendo en España y la falta  
 de recursos de los fondos europeos  
 para el desarrollo de las economías  
 locales.

Granada 25 de Mayo de 1983







